

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** JI-198/2021

**PROMOVENTE:** ISRAEL RODRÍGUEZ VALLES

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

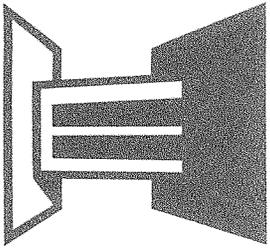
**SECRETARIA:** MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

**COLABORÓ:** FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.  
 Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

**Glosario**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>RP:</b>	Principio de representación proporcional
<b>Lineamientos de RP:</b>	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
<b>Convención de Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<b>García:</b>	García, Nuevo León
<b>CME:</b>	Comisión Municipal Electoral de García
<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-124/2021

<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Acta de cómputo:</b>	Acta de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de García, emitida por la CME
<b>Acuerdo de asignación:</b>	Acuerdo de la CME, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente Jl-124/2021 y acumulados, por el que se ordena llevar a cabo la asignación de regidurías de RP para la integración del referido Ayuntamiento
<b>Juicio para la Protección:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Rodríguez Valles:</b>	Israel Rodríguez Valles, en su calidad de candidato a la Primera Regiduría Hombre y Segunda Regiduría Propietaria al Ayuntamiento de García, postulado por Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano

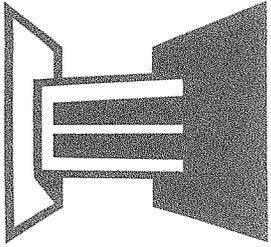
**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRECE DE AGOSTO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por RP correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de García.

**2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

**2.1. Presentación de la demanda.** El uno de agosto, Rodríguez Valles presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección en contra del Acuerdo de asignación emitido por la CME, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, dentro del expediente Jl-124/2021 y acumulados, por el que se ordena llevar a cabo la asignación de regidurías de por RP para la integración del Ayuntamiento de García.

En su demanda, sustancialmente, señala que, la responsable no realiza una debida asignación de regidurías, toda vez que, los Lineamientos de paridad establecen que en caso de que exista un desequilibrio en detrimento de las mujeres, la asignación será de "abajo hacia arriba" pero siguiendo el orden invertido de la asignación realizada, lo cual ejecuta la responsable; pero sólo respecto del PAN, debiéndose continuar con el resto de las asignaciones, toda vez que la normatividad no especifica que solamente se realice con un solo



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ji-198/2021

partido; luego entonces, al seguir el ajuste alternado, le correspondería la regiduría de RP a su favor.

**2.2. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El cuatro de agosto se reencauzó el Juicio para la protección a Juicio de Inconformidad, se admitió a trámite, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asunto de la competencia de este Tribunal.

**2.3. Audiencia de ley.** El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

**2.4. Cierre de instrucción.** En la actuación aludida en el punto que antecede se decretó el cierre de instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, con sustento en lo previsto en los artículos 286, fracción "II", inciso "b" y 291 de la Ley Electoral.

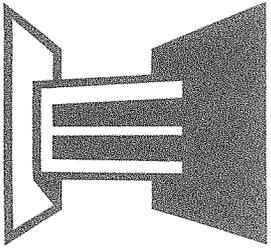
En este sentido, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la acción que motiva el juicio en que se actúa cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

### **4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

#### **4.1. Planteamiento del problema**

Conforme a los criterios orientadores, intitulados "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**" y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**", que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito, se estima innecesaria la transcripción de los agravios, sin que tal circunstancia exima de la obligación de este Tribunal Electoral, de atender cada uno de los aspectos que hacen valer.

Así las cosas, por cuestión de método, el planteamiento del problema se identifica de la siguiente manera:



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-198/2021

Rodríguez Valles considera que la CME no realizó una debida asignación de regidurías, toda vez que, los Lineamientos de paridad establecen que en caso de que exista un desequilibrio en detrimento de las mujeres, la asignación será de “abajo hacia arriba” pero siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; sin embargo, considera el demandante, la responsable no lo realizó así, ya que solamente le hizo el ajuste al PAN y no continuó con el orden invertido de la asignación con todos los partidos, pues considera que la normatividad no específica en que deba hacerse con un sólo partido.

En esa tesitura, Rodríguez Valles considera que, la asignación de regidurías debió continuarse de “abajo hacia arriba” alternadamente con el resto de los partidos, es decir, debió asignarse un hombre a Morena, una mujer a MC y un hombre al candidato independiente 2. Asimismo, señala que existe una transgresión al principio “pro homine” por parte de la responsable, puesto que no se realizó una ponderación a los principios previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, corresponde destacar que obran en el sumario copias certificadas del acuerdo de asignación, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir sus informes. Tal documentación genera plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de su emisión y contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción “I”, inciso “b”, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por la persona facultada para ese efecto.

#### **4.2. El ajuste efectuado bajo el método “de abajo hacia arriba” fue conforme a derecho**

Rodríguez Valles sostiene, sustancialmente, que el ajuste de paridad de “abajo hacia arriba” efectuado por la CME, debió efectuarse en todas las regidurías asignadas por RP, siguiendo alternancia y no sólo al PAN, como se efectuó en el caso concreto.

A fin de resolver el concepto hecho valer, se transcribe, en lo conducente, la regla controvertida aplicable en los Lineamientos de paridad:

##### **“Verificación de Paridad de Género**

*Artículo 16. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.*

*De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de*

*representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida. La única excepción para que no se efectuó el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.”*

Sobre este particular, cobra relevancia lo sustentado por la Sala Monterrey al resolver el juicio con clave de identificación SM-JDC-664/2021, en el cual precisó lo siguiente:

***“1.c. Paridad de Género en la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León***

*Con el fin de establecer reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León, el Instituto Local emitió los Lineamientos.*

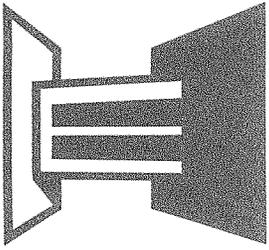
*Entre otras cuestiones, los Lineamientos prevén la integración de los ayuntamientos con paridad de género total, así como la aplicación de medidas afirmativas, una vez efectuado el procedimiento de asignación a cada partido político y candidaturas independientes de las regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 270 al 273 de la Ley Electoral (artículo 15 de los Lineamientos).*

*Por otra parte, faculta a las Comisiones Municipales para que, una vez realizada la asignación, habiendo asignado géneros en el orden de las listas, verifique si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por ambos principios.*

*De advertir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, la Comisión Municipal deberá hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de RP a **partir de la última asignación** y, tomando en cuenta las fases del procedimiento, dicho ajuste se realizará **“de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada** (artículo 16 de los Lineamientos).”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es pertinente establecer que en la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º, de la Constitución Federal; 4º, inciso “f”, de la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Convención de Belém do Pará; 1º y 4º de la CEDAW, de las que el Estado mexicano es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Sobre este tema, se reitera que todas las autoridades del Estado mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tenemos el deber general de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, en el artículo 7º, inciso “h”, de la Convención de Belém do Pará, los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no sólo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

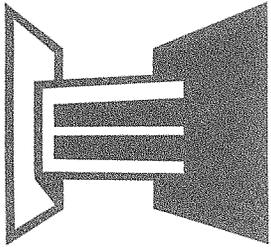
En el mismo sentido, a través de los artículos 2, incisos “a” y “c” y, 3 de la CEDAW, el Estado mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

Ahora bien, el ayuntamiento de García se integra con una presidencia municipal, dos sindicaturas y ocho regidurías por el principio de mayoría y cuatro más por RP.

Del acta de cómputo, se advierte que, en el ayuntamiento de García, la planilla postulada por el Candidato Independiente Carlos Alberto Guevara Garza obtuvo el mayor porcentaje de votación, la cual se integra por seis hombres y cinco mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento de asignación de las cuatro regidurías por RP desarrollado por la responsable, se observa que en un primer momento asignó dichas regidurías, conforme al orden de votación y al orden de postulación, una al Candidato Independiente 2 (de género femenino), una a MC (de género masculino), una a Morena (de género femenino) y una al PAN (de género masculino).

Como la integración final del ayuntamiento era de ocho hombres y siete mujeres, es decir, no estaba integrado de manera paritaria, la responsable, con fundamento en el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, estaba obligada a realizar un ajuste al existir un desequilibrio entre los géneros, por lo que, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, realizó



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JJ-198/2021

dicho ajuste de “abajo hacia arriba” siguiendo el orden invertido de la asignación realizada y aplicó el ajuste a fin de lograr un equilibrio entre los géneros.

De esta forma, al advertir que el último lugar de asignación por porcentaje mínimo, la cual fue la otorgada al PAN y correspondió al género masculino, procedió a efectuar la modificación, en aras de que el ajuste de géneros produjera la paridad en la integración final del ayuntamiento.

En efecto, al seguir el orden invertido y ante la particularidad de las postulaciones, la CME sustituyó la candidatura postulada por el PAN en primer lugar (de género masculino) para asignar, en su lugar, a la siguiente (de género femenino).

Con motivo de tales ajustes por razón de género y cumplir con el principio de integrar paritariamente el ayuntamiento, éste quedó conformado con ocho mujeres y siete hombres.

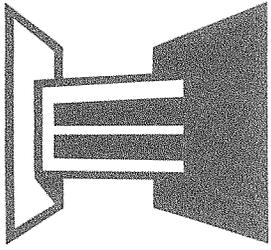
En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte inconforme, porque el ajuste realizado por la CME para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento, se estima correcto.

Ciertamente, el ajuste que procede llevar a cabo para garantizar la paridad, en modo alguno descarta que exista un orden a seguir en la distribución, sino lo que determina la prelación es, precisamente, la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional, armonizando los principios y directrices que orientan el propio sistema de asignación: principio democrático –peso específico de los votos obtenidos–; autodeterminación y el diverso de paridad de género – que busca garantizar el acceso efectivo al cargo del género históricamente subrepresentado–.

De manera que los ajustes a realizar en la asignación de regidurías deben estar plenamente justificados y orientarse a causar el menor grado de afectación posible al procedimiento, buscando armonizar los referidos principios.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso con clave SUP-REC-1197/2018 y acumulados, confirmó que, a efecto de garantizar la paridad en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste respectivo deberá realizarse, una vez concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el promovente en el sentido de que la responsable debió continuar con el ajuste para efectuarse en todas las regidurías asignadas por RP y no sólo al PAN, como se efectuó en el caso concreto, cabe destacar que el ajuste realizado por la responsable tiene como finalidad lograr la paridad de género, lo cual se logró con el ajuste efectuado al último lugar de asignación por porcentaje mínimo, sin que la CME se encontrara obligada a



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JJ-196/2021

implementar la medida invocada por el promovente, pues como ha sido criterio del máximo tribunal de la materia, la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular. Similar criterio fue aplicado por la Sala Monterrey al resolver el expediente identificado como SM-JDC-664/2021 y acumulado.

En esta tesitura, es **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio.

#### **5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción "II", inciso "a", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

#### **6. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, el Acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectivo.

**Notifíquese en términos de ley.** Así lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy fe.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día trece de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de ocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-198/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-



**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**